

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS
NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE
SOBRE EL PROYECTO DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

Boletín N° 1721-12

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, pasa a informaros en segundo trámite reglamentario sobre el proyecto individualizado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Diputados señores Silva, don Exequiel; Reyes, don Víctor; Encina, don Francisco; Acuña, don Mario; Navarro, don Alejandro; Alvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Martínez, don Gutenberg; Avila, don Nelson y de las Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi, con la adhesión de los señores Letelier, don Juan Pablo y Ojeda, don Sergio.

Como se expresara en el primer informe, la idea fundamental del proyecto es fijar el marco jurídico que establezca la normativa legal respecto de la protección de los animales, permitiendo una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de animales, teniendo siempre presente el bienestar de los mismos y evitándoles cualquier tipo de sufrimiento innecesario.

Durante la discusión particular, la Comisión contó con la colaboración y asistencia de los señores Alvaro Sapag; en su calidad de ex Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, Eduardo Morales, profesor de Derecho Penal y Alberto Cortés, abogado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se consignan a continuación las siguientes menciones:

1.- Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones:

Los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 13, 16, 17, 19, 2º y 3º transitorios, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, por lo que de acuerdo con el artículo 131, del Reglamento de la Cámara de Diputados se deben declarar reglamentariamente aprobados.

2.- Artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No existen en el proyecto normas de este carácter.

3.- Artículos suprimidos.

No existe ningún artículo que haya sido suprimido.

4.- Artículos modificados.

Los artículos 1, 11, 12, 14, 15, 18, 20, 21 y 1º transitorio fueron objeto de modificaciones en su segundo trámite reglamentario.

Artículo 1º

Este artículo fue objeto de una indicación por parte de los Diputados señores Navarro, Acuña, Díaz, Arratia y Rojas, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios”. Fue aprobada por unanimidad.

Artículo 11

- Indicación del Diputado señor Silva, destinada a agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

“ Para las demostraciones que deban efectuarse en estos niveles, se emplearán modelos anatómicos, didácticos, literatura u otros medios audiovisuales idóneos para la enseñanza.”

A continuación los Diputados señores Navarro y Alvarez-Salamanca, presentaron otra indicación para agregar una nueva oración al inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“No obstante, en la enseñanza media si fuere indispensable para un fin pedagógico, éstas serán autorizadas por la dirección del establecimiento y supervisadas por el docente responsable de la asignatura”. Por unanimidad se acordó refundir ambas indicaciones, siendo aprobada de acuerdo al último inciso del artículo 198 del reglamento.

Artículo 12

Este artículo fue modificado por una indicación presentada por el Diputado señor Silva, destinada a agregarle un inciso final, para contemplar el caso de los lugares apartados en que no exista un profesional que pueda ejecutar las intervenciones para autorizar a personas que tengan los conocimientos necesarios, sin la exigencia de título profesional. Aprobada por unanimidad.

Artículo 14

Los Diputados señores Navarro, Arratia, Silva, Rojas, Delmastro y Alvarez-Salamanca presentaron una indicación, para reemplazar el nombre del Título V, por “Del beneficio y sacrificio de los animales” y

para eliminar en el artículo 14, las expresiones “matanza o”, siendo aprobada por unanimidad

Artículo 15

Este artículo fue modificado por una indicación de los Diputados señores Silva, Navarro, Alvarez-Salamanca y Delmastro, en el sentido de reemplazar los términos “a la matanza” por “al beneficio” y suprimiendo la expresión “instantánea”, la cual fue aprobada por unanimidad.

Artículo 18

El artículo 18, fue modificado por una indicación de los Diputados señores Navarro, Delmastro y Alvarez-Salamanca, aprobada por unanimidad con el objeto de reemplazar en la letra b) la oración “y previo informe de un médico veterinario, ordenar el sacrificio eutanásico de dicho animal” por la siguiente: “ y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 14.”.

Artículo 20

Asimismo, los señores Diputados Silva, Navarro, Alvarez-Salamanca y Delmastro, presentaron otra indicación destinada a reemplazar en la letra d) la expresión “sacrificio” por “beneficio.”, la que fue aprobada por unanimidad.

Artículo 21

Se aprobó una indicación de los Diputados señores Rojas, Delmastro, Silva, Navarro, Díaz y Arratia, para reemplazar la redacción de este artículo, a objeto de señalar que los métodos que se empleen para los efectos de las letras e) y f) del artículo 77 del Código Sanitario, deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados, la que fue aprobada por unanimidad.

Artículo 1º transitorio

Los Diputados señores Silva, Navarro, Arratia, Rojas y Rincón, presentaron una indicación con el objeto de eliminar las expresiones “Presidente del”, que fue aprobada por unanimidad.

5.- Artículos nuevos.

Los Diputados señores Silva y Navarro, presentaron una indicación, aprobada por unanimidad, para incorporar un nuevo artículo 22, destinado a exigir que en las clínicas veterinarias, tanto en su dirección como las prácticas que allí se realicen sean ejecutadas por un médico veterinario.

6.-Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

El proyecto no contiene artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

7.-Indicaciones rechazadas por la Comisión:

Artículo 1º

-Indicación del Diputado señor Urrutia, don Salvador para sustituir el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley establece normas para proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales”.(Rechazada por unanimidad).

Artículo 2º

-Indicación del Diputado Urrutia, don Salvador, para reemplazar el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- Su ámbito de aplicación comprende a los animales en general”. (Rechazada por unanimidad).

Artículo 3º

-Indicación del Diputado Alvarez Salamanca, para agregar un inciso tercero del siguiente tenor:

“La propiedad de los animales deberá ser garantizada mediante un sistema de identificación electrónica de codificación única e irrepetible, introducido subcutáneamente, que cumpla con desempeños mínimos de lectura y que no contenga elementos tóxicos en su estructura. Su aplicación se efectuará en establecimientos ganaderos de más de 50 animales en el caso de los bovinos: 200 animales en el caso de los ovinos y caprinos; 20 animales en equinos y 100 animales en porcinos”. (Rechazada).

Artículo 11

-Indicación del Diputado señor Arratia, para sustituir el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- No podrán realizarse intervenciones en animales vivos en el nivel básico de la enseñanza.

En la educación media y superior, las referidas intervenciones sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser

reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Las intervenciones con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información, hipótesis u otra finalidad que las sustente sea relevante y no pueda ser obtenida por otros medios”. (Rechazada).

Artículo 16

- Indicación del ex Diputado, señor Jürgensen, para agregar en la letra d) del inciso primero , a continuación de la palabra sustancias , la frase “prohibidas por el Código Sanitario”. (Rechazada con una abstención del Diputado señor Díaz del Río).

Artículo 19

-Indicación del Diputado señor Bartolucci, para agregar en el inciso primero , a continuación de la palabra “mensuales”, la frase “a beneficio de la municipalidad respectiva” (Rechazada con una abstención).

8.-Disposiciones legales que el proyecto deroga

El proyecto de ley en análisis, no deroga ninguna disposición legal.

Con el mérito de las constancias anotadas, los acuerdos y consideraciones expuestos, a las que cabe agregar las informaciones que entregue el Diputado Informante, la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación.

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 2°.- Su ámbito de aplicación comprende a los animales vertebrados.

TÍTULO II

De la protección de los animales en general.

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento.

Artículo 4°.- Las instalaciones que se empleen para el albergue de animales deberán reunir las condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo anterior.

Asimismo, el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie y el medio de transporte de que se trate.

Artículo 5°.- El funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales; de establecimientos destinados a la producción

industrial de animales y sus productos; de locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedaje de animales, estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes, debiéndose contar con instalaciones adecuadas a las respectivas especies y reducir al mínimo el riesgo de deterioro en su salud y el maltrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los referidos recintos se deberán adoptar, en cada caso, las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

TÍTULO III.

De la educación para la protección de los animales.

Artículo 6°.- Los programas y textos de enseñanza básica y media procurarán inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

Título IV.

De las intervenciones en animales vivos.

Artículo 7°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por intervención en animales vivos toda utilización de éstos con fines de verificar experimentalmente una hipótesis científica; estudiar su comportamiento; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, y realizar demostraciones docentes.

Artículo 8°.- Las intervenciones en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, quedando limitadas a lo estrictamente

indispensable para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, evitándose al máximo su padecimiento.

Se prohíbe usar el dolor como medio experimental de condicionamiento animal.

Artículo 9°.- *Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse las intervenciones en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.*

Artículo 10.- *El Comité estará integrado por las siguientes personas:*

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) Un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país.

f) Un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 11.- *No podrán realizarse intervenciones en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.*

Para las demostraciones que deban efectuarse en estos niveles, se emplearán modelos anatómicos, didácticos, literatura u otros medios audiovisuales idóneos para la enseñanza. No obstante, en la enseñanza media, si fuere indispensable para un fin pedagógico, éstas serán autorizadas por la dirección del establecimiento y supervisadas por el docente responsable de la asignatura.

En la educación superior, las referidas intervenciones sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Las intervenciones con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información, hipótesis u otra finalidad que las sustente sea relevante y no pueda ser obtenida por otros medios.

Artículo 12.- *Las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia o medicación para evitar sufrimiento*

innecesario deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Extraordinariamente, en casos en que no pueda contarse con el auxilio de dicho profesional, especialmente en lugares apartados, la intervención podrá realizarse por otra persona que tenga los conocimientos necesarios.

Artículo 13.- *Los proyectos de investigación u otros estudios que involucren intervenciones en animales vivos deberán cumplir con las normas establecidas en este título.*

Título V.

Del beneficio y sacrificio de los animales.

Artículo 14.- *En las prácticas de sacrificio de animales, deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.*

Artículo 15.- *Los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos, deberán emplear procedimientos técnicos que aseguren su muerte indolora, en conformidad con los métodos que al respecto determine el reglamento.*

TÍTULO VI.

Prohibiciones especiales, sanciones y procedimiento.

Artículo 16.- Para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, también constituyen actos de crueldad con los animales, los siguientes:

a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.

b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.

c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

d) Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas.

e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte por asfixia en estado de conciencia.

f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

g) Abandonar a un animal.

h) Ejecutar intervenciones en animales vivos fuera de los casos y formas establecidos en los artículos 8, 11 y 12.

i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.

Si cualquiera de los actos delictuosos que el culpable hubiera cometido tuviere asignada una pena mayor a la establecida en el artículo 291 bis del Código Penal, se aplicará la pena más alta asignada al delito sancionado más severamente.

Artículo 17.- *La reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal será sancionada de acuerdo a las reglas generales.*

Si el reincidente fuere el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de seguridad, la guarda de la especie afectada en una institución de protección de los animales, a costas del ofensor.

Artículo 18.- *Será competente para conocer de los delitos de maltrato o crueldad para con los animales el juez de letras del crimen.*

En los procesos a que dieran lugar los referidos delitos, se aplicarán, además, de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

Las instituciones de protección de los animales que cuenten con personalidad jurídica gozarán del privilegio de pobreza.

La prueba se apreciará en conciencia.

El tribunal estará, además, facultado para decretar algunas de las siguientes medidas:

a) Ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto;

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 14.

Las medidas señaladas en las letras a) y b) precedentes se llevarán a efecto provisionalmente a costa del procesado.

Artículo 19.- *La infracción de los artículos 5 y 15 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de los animales, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.*

El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose, como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 20.- El reglamento comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) Las condiciones sanitarias, estructurales y de seguridad mínimas que deberán cumplir los medios de transporte de animales, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.

b) Las características estructurales y las condiciones ambientales mínimas que deberán contemplar las instalaciones destinadas a la mantención de animales en los establecimientos a que se refiere el artículo 5º, según el tipo de establecimiento y especie animal de que se trate.

c) Los parámetros máximos aplicables a aquellos trabajos de los animales que pudieren significarles un esfuerzo excesivo, en relación con su especie, raza, edad y condición.

d) Los métodos aplicables al beneficio de animales de distintas especies en los establecimientos industriales a que se refiere el artículo 15.

e) El tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales, de conformidad con el artículo 16, letras d) y e).

f) Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para la ejecución de las intervenciones en animales vivos a que se refiere el Título IV.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, las clínicas y centros de atención veterinaria, así como también todas las prácticas que allí se realicen, deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 22.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“ Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados”.

Artículos transitorios.

Artículo 1º transitorio.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 10, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2° transitorio.- El reglamento establecido en el artículo 20 deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.

Artículo 3° transitorio.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 20.

9.-DIPUTADO INFORMANTE

Se acordó designar Diputado informante al señor Exequiel Silva.

Sala de la Comisión, 20 de mayo de 1998.

Acordado en sesiones de fechas 15, 22 de abril y 20 de mayo de 1998 con la asistencia de los Diputados señores Acuña, don Mario; Alvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Arratia, don Rafael, Delmastro, don Roberto; Díaz del Río, don Eduardo; García Huidobro, don Alejandro, Girardi, don Guido; Letelier, don Juan Pablo; Navarro, don Alejandro (Presidente), Olivares, don Carlos; Rincón, don Ricardo; Rojas, don Manuel; Sánchez, don Leopoldo, Silva, don Exequiel y Van Rysselbergue, don Enrique.

Jacqueline Peillard García.
Secretaria
Comisión de Recursos Naturales,
Bienes Nacionales y Medio Ambiente